

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL - FAMILIA**

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo
Pereira, septiembre dieciséis de dos mil veintidós
Radicado: 66170310300120220006901
Asunto: inadmite recurso
Demandante: Personería Municipal de Dosquebradas
Coadyuvante: Cotty Morales Caamaño
Demandado: Q BICA CONSTRUCTORA S.A.S.
Vinculado: CONENCO SAS EN INTERVENCIÓN.
Proceso: Acción popular
Auto: AP-0102-2022

Corresponde a la Sala Unitaria determinar si se le da trámite o no al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas en la audiencia celebrada el pasado 8 de septiembre, en esta acción popular iniciada por la **Personería Municipal de Dosquebradas** frente a **Q BICA CONSTRUCTORA S.A.S.**

En verdad, ello no será posible, porque aflora cierta circunstancia que le impide al Tribunal asumir el estudio en segunda instancia del asunto. Veamos:

Se tiene que el funcionario de primer grado, escuchada la parte demandante, procedió a declarar improcedente la acción constitucional, con el argumento de que "*...esta acción no corresponde a una acción popular, porque cuando se protegen derechos difusos o colectivos, tiene que ser verdaderamente sobre toda la comunidad o simples afectados; en este caso el peligro se radica sobre el parque Residencial Galatea y el peligro de talud queda establecido frente a unas determinadas casas que tienen unos propietarios, se establece en la demanda que el talud está ubicado en el parque canino 1 y el parque canino 2 que son áreas internas del Parque Residencial Galatea. Si se*

ofrece peligro en los tanques de agua, los mismos han sido estructurados para el suministro de agua potable para el interior del parque residencial Galatea por tanto, la comunidad amenazada con el hecho demandado corresponde a una comunidad limitada, individualizable, pues será de acuerdo al número de unidades familiares, ya sean que estén afectadas por el talud o el daño a los tanques de almacenamiento, entonces hay un grupo que está soportando ambos riesgos. Así entonces, lo que corresponde a esta acción, es una acción de grupo..."¹.

Contra esta decisión se presentó en la misma diligencia recurso de apelación con fundamento en el artículo 4º de la ley 472 de 1998 y los conceptos de LA DIGER en los que se registran las condiciones en las cuales se encuentra la comunidad. Agrega que *"...en concepto técnico emitido por el Ingeniero Alvaro Millán Angel, se da cuenta de las situaciones de peligro que genera para la comunidad, el no realizar las obras necesarias que debe haber entregado el desarrollador del proyecto en su momento Q- bica Constructora, a quien se podrá constatar que se les requirió."*²

No obstante, la Sala considera que dicha alzada no es procedente, pues, diferente a lo que pasa con el recurso de reposición, la apelación en las acciones populares es limitada.

En efecto: el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, prevé que *"El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil..."* (hoy Código General del Proceso).

Por su parte, el artículo 26 ibídem, dispone de manera expresa que *"El auto que decreta las medidas previas será notificado simultáneamente con la admisión de la demanda y podrá ser objeto de los recursos de reposición y apelación"*.

¹ 01PrimeraInstancia, archivo 41

² Ibídem.

Y el artículo 36 ibídem., dispone que “Contra los autos dictados durante el trámite de la acción popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil ...” (hoy Código General del Proceso).

Así las cosas, se advierte que i) el recurso de reposición procede contra todos los autos dictados en el trámite de la acción popular, y ii) la apelación es viable solo contra el auto que decreta las medidas cautelares y la sentencia de primera instancia, es decir, que campea la regla de la taxatividad, por lo que no puede darse un alcance mayor por circunstancias de garantías constitucionales, como lo hace la funcionaria en el presente asunto.

Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia, en sentencias que este despacho ha acogido, por ser el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, y con ellas ha variado la posición asumida en auto del 30 de julio de 2014 (Rad: 2014-00136-01), dejó dicho que:

“Tampoco podría exigírsele a aquél que, ante el fracaso horizontal y la denegación de la alzada frente a esa determinación final, emprendiese la queja, comoquiera que el artículo 36 de la Ley 472 de 1998 no admite la apelación contra los autos dictados en curso de las acciones populares, restricción compatible con la Carta Política, de acuerdo con la sentencia C-377 de 2002 de la Corte Constitucional que examinó la demanda de inexecuibilidad en que se denunciaba que la norma cerrara esa posibilidad, poniendo como ejemplo un evento similar al aquí planteado.

En asuntos semejantes, la Corte ha especificado que, (...) la formulación de los recursos ordinarios solo puede exigirse si los mismos se encuentran consagrados en el ordenamiento jurídico, porque de lo contrario se le estaría imponiendo al usuario una carga procesal que la ley no contempla (...) el reproche efectuado por el Tribunal se relaciona con la falta de interposición del recurso al que alude el artículo 348 de la codificación adjetiva frente al auto que negó la apelación formulada contra la providencia que rechazó la demanda por falta de competencia, “en aras de tramitar la queja”, según aseveró el a quo, medio de defensa que resulta improcedente (...) pues esa determinación no es susceptible de alzada (CSJ, STC 4 oct. 2013, rad 00224-01).

Igualmente, ha encontrado válida la denegación de la alzada pretendida por el gestor frente a rechazos semejantes, pronunciándose así:

La misma consideración puede realizarse respecto de las providencias del Tribunal, por medio de las cuales declaró inamisible el recurso

de apelación y resolvió la súplica formulada contra la anterior resolución, pues lucen coherentes y ajustadas a la normatividad, en tanto que de conformidad con el artículo 36 de la Ley 472 de 1998, contra las providencias dictadas en el curso de estas acciones populares, sólo procede el recurso de reposición y la apelación contra la sentencia de primera instancia (CSJ, STC, 4 nov. 2010, exp. 00540-01).³

Posición reiterada por esta Corporación en providencias del 7 de noviembre de 2014, 14 de diciembre de 2015 y 15 de octubre de 2015, en su orden, con radicados 2014-00232-01, 2015-00060-01 y 2015-00590-01 (4 acumuladas), del 16 de octubre de 2015 con radicado 2015-00615-01 (2 acumuladas), del 10 de febrero de 2016 con radicado 2016-00031-01 (8 acumuladas) y del 9 de junio de 2016 con radicado 2016-00580-01, Magistrado Ponente Duberney Grisales H.

Finalmente, no podemos pasar por alto lo que la Corte Constitucional, en sentencia de exequibilidad del artículo 36 de la Ley 472 de 1998, expuso sobre el tema:

En suma, entendida la norma en el sentido de que se aplica a todos los autos dictados durante el trámite de las acciones populares, no se desconoce la Carta Política pues el legislador en ejercicio de su libertad de configuración puede señalar en qué casos es o no es procedente el recurso de apelación, decisión que, según se advirtió, no conculca el principio de la doble instancia, no los derechos de defensa, de acceso a la justicia y además la igualdad, porque con tal determinación se persigue una finalidad constitucionalmente admisible como es la de obtener la pronta y efectiva protección de los derechos e intereses colectivos amparados con las acciones populares, imprimiéndole celeridad al proceso judicial correspondiente.”⁴

En mérito de lo expuesto, se procederá a inadmitir el auto por medio del cual se concedió el recurso de apelación y se ordenará la devolución del expediente al Juzgado de origen.

³ Sala de Casación Civil, auto del 8 de octubre de 2015, MP. Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez, sentencia STC 13797-2015, expediente 2015-00422-01. Ver también sentencia de tutela del 13 de Julio de 2017 MP Luis Alonso Rico Puerta. Exp: 66001-22-13-000-2017-00506-01. Sentencia de tutela del 17 de marzo de 2017 MP. Luis Armando Tolosa Villabona. Exp: 66001-22-13-000-2017-00072-01.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-377 de 2002. MP Clara Inés Vargas Hernández.

DECISIÓN

En armonía con lo discurrido, esta Sala Unitaria Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, **INADMITE** el recurso de apelación propuesto por la parte demandada contra el auto proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas en la audiencia celebrada el pasado 8 de septiembre, en esta acción popular iniciada por **La Personería Municipal de Dosquebradas** frente a **Q BICA CONSTRUCTORA S.A.S.**

Vuelva el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese.

El Magistrado,

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

Firmado Por:

Jaime Alberto Zaraza Naranjo

Magistrado

Sala 004 Civil Familia

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38df3834e01cc4e934594a39b1128eb53615294c9cc1b3c3ab09731d3b194fe5**

Documento generado en 16/09/2022 01:19:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>